

ESTATUTOS

DEL

LICEO ARTÍSTICO

Y

LITERARIO DE CÓRDOBA.



CÓRDOBA,

IMPRESA Á CARGO DE MANTÉ. = 1842.

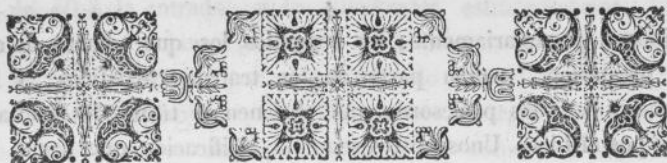


ESTATUTOS

LICEO ARTÍSTICO

LITERARIO DE CORDOBA.





ESTATUTOS DEL LICEO ARTÍSTICO

Y

LITERARIO DE CÓRDOBA.



CAPÍTULO 1.º

DEL LICEO EN GENERAL Y DE LOS SÓCIOS.

ARTÍCULO 1.º El Liceo es una sociedad, que tiene por objeto promover y fomentar el estudio de las letras y bellas artes. El local de la misma es el edificio nombrado de las Nieves.

2.º Podrán ser admitidos en su seno todos los individuos de ambos sexos que, á juicio de la sociedad, merezcan inscribirse, distinguiéndose en socios de número, socios de merito y socios facultativos. Los primeros son los que solo con-

tribuyen pecuniariamente; los segundos los que además de esta prestación, toman parte en los trabajos artísticos; y los terceros son los profesores que obtienen el título de facultativos por el Liceo. Unos y otros según la calificación que hagan las juntas facultativas. Una comisión presentará el modelo del diploma que se ha de expedir á los mismos.

3.º El Liceo se divide en cinco secciones 1.º de Literatura. 2.º de Pintura. 3.º de Arquitectura. 4.º de Música y 5.º de Declamación.

4.º Cada una de estas secciones se regirá por un reglamento formado por ella misma, con arreglo en un todo á las bases y espíritu de estos estatutos.

5.º Cada socio se agregará precisamente á una seccion la que mas le agrade. Los de mérito y facultativos podrán pertenecer á todas aquellas, en cuyos trabajos tomen parte.

6.º Todo candidato será propuesto por tres socios á lo menos, y su admision se hará en junta general por votacion secreta. Con las Señoras podrá preceder invitacion por la seccion respectiva.

7.º Las propuestas de los aspirantes á los títulos de mérito y facultativos, se presentarán anticipadamente á la seccion correspondiente, para que clasificandolos esta por los trámites y formalidades, que prescribe su reglamento, los admita ó deseche la junta general.

8.º Los artistas pueden ser admitidos como socios de mérito ó facultativos, previa calificación, en cualesquiera de las secciones, sometiendo á lo que prevengan sus respectivos reglamentos.

9.º La circunstancia de percibir gratificación alguna de la sociedad, es incompatible con la cualidad de socio. Sin embargo los catedráticos y directores no pierden aquel carácter aun cuando reciban dotaciones por sus trabajos especiales.

10 Todos los socios pagarán la cuota mensual de 20 rs. vn.,

la de 40 á la entrada, y los dividendos extraordinarios, que se acuerden en junta general.

11. Se exceptuan por ahora de todo pago las Señoras, y los socios facultativos que no desempeñen cargos pensionados; pero unas y otros contraen obligacion de contribuir á los trabajos de la seccion, en la forma que prevenga el reglamento respectivo.

12. Todo socio facultativo que desée dejar de serlo podrá continuar en el Liceo; pero satisfará la cuota de entrada, y se sujetará á lo demas determinado para los socios no facultativos.

13. Los socios facultativos tendrán derecho con preferencia en sus respectivas secciones á los cargos y oficios de las mismas. Por falta de estos entrarán los de merito, y despues los de número.

14. Las cuotas de entrada deben satisfacerse dentro de los ocho dias siguientes á la admision del socio: las mensuales en los ocho dias primeros de cada mes, y los dividendos extraordinarios dentro del mismo plazo despues de acordados.

15. Todo individuo que demore el pago de una mensualidad, ó de un dividendo, al plazo establecido ó acordado, se entiende suspenso de billetes y voto hasta que lo realice, y si continuáre su falta por otra mensualidad se considerará despedido.

16. Todo socio que se ausente ó por una justa causa se suspenda y quiera continuar en calidad de tal, deberá avisarlo por escrito y á su regreso ó incorporacion satisfará la mitad de las cuotas corridas. En otro caso se le considerará despedido.

17. El socio que se despida ó se considere despedido, perderá todos los derechos adquiridos como tal, y si desease volver satisfará nueva cuota de entrada, sin recobrar por ello

los derechos perdidos. Esto no se entiende con el socio acreedor, á quien se indemnizará en los términos, que prescribe el artículo 19.

18. Si algun socio adelantase cantidades para algun objeto del Liceo acordado en junta general, se entiende que conserva en él el derecho de hipoteca, hasta que sea reintegrado. El socio que se halle en este caso, dejará de pagar desde luego la cuota mensual imputandosela en cuenta de sus adelantos.

19. Si un socio acreedor se separase del Liceo, cobrará su credito de los fondos que tubiere consignados para su reintegro; ó en otro caso de los primeros que haya sobrantes, cubiertas las atenciones hasta entonces creadas.

20. Si el Liceo se disolviese por cualquier evento se cubrirán con preferencia los créditos con los fondos existentes, ó con el producto de la venta de los bienes, si llega á las dos terceras partes de su costo: en caso que no, con adjudicaciones por dichas dos terceras partes. Satisfechas estas primeras atenciones, se adjudicarán por su valor los bienes que queden, á los socios á la sazón existentes, en proporcion de sus capitalizaciones.

21. Todos los socios pueden emitir libremente sus opiniones y votar en cualesquier asunto, no solo en las juntas generales sino en las de seccion. Las socias tienen tambien voto en todas las deliberaciones, consignandolo en uno de los socios inscriptos, si no asisten.

Sim embargo carecen de voto los socios ausentes y los comprehendidos en los artículos 15. y 16.

22. Todo socio tiene derecho á examinar los acuerdos y libros de contabilidad, á asistir á los repartos de billetes, á provocar juntas extraordinarias ya sean generales ó de seccion, siempre que asunto bastante lo ecsija, y á denunciar los abu-

sos ó infracciones que observen.

25. Fuera de los casos marcados en los artículos 9, 11 y 13 y segunda parte de los 20 y 21 todos los socios tienen iguales derechos y obligaciones.

24. El Liceo presentará por ahora una funcion mensual, alternada por las dos secciones de declamacion y musica, sin perjuicio de las acordadas con diferentes objetos, ó que se acordasen en lo subsesivo: celebrará sesiones de competencia y hará esposiciones públicas.

25. El Liceo costea á las dos secciones de musica y declamacion todas las piezas que se ejecuten, y á las demas las primeras materias, é instrumentos necesarios para los trabajos que de ellas esija.

26. Se entenderá reunido el Liceo en junta general cualquiera que sea el número de socios congregado por si ó por representacion bajo la Presidencia, llegando á ocho, y precediendo citacion. Ella sola es bastante para resolver cuantos asuntos se le sometan en aquella junta, y sus decisiones, habiendo mayoría de los presentes, son obligatorias en general. Se esceptuan de esta regla los casos de los artículos 28 y 36.

27. Todos los socios, cuando estan en comision ó en el ejercicio de sus funciones sean propias ó conferidas son responsables de los abusos ó infracciones de reglamento que cometan.

28. Para precaver los inconvenientes que trae consigo la alteracion frecuente de la ley constitutiva de toda sociedad, se declaran invariables estos estatutos, á no preceder petition firmada de doce socios, acogida la misma por la sociedad plena en su mayoría, y la aprobacion de la reforma por las dos terceras partes de los socios inscriptos con voto segun el artículo 21.

29. Como pueda presentarse algun caso, que no esté previsto en estos estatutos, la Junta de Gobierno queda autorizada á resolverlo, si fuera urgente, con arreglo al espíritu de ellos, dando cuenta á la sociedad en su primera junta, para que fije la determinación, que en lo sucesivo haya de regir en iguales casos.

30. El Liceo puede nombrar socios de honor con la clasificación de la seccion respectiva á las personas que de paso por esta ciudad tomasen parte en los trabajos artísticos sin quedar obligados á la disposicion del artículo 10.

31. El Liceo se rige por si mismo; mas para hacer ejecutar sus acuerdos y para su administracion, tendrá una Junta denominada de administracion y gobierno.

Cada seccion se rige por una junta facultativa.

Las atribuciones de estas Juntas y la forma de ellas son objeto de los capítulos siguientes.

CAPÍTULO 2.º

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL LICEO.

32. La junta general se reunirá todos los meses en su último dia para ocuparse de los negocios que ocurran, sin perjuicio de las juntas extraordinarias, que pueda haber con arreglo al artículo 22.

33. La junta de administracion y gobierno del Liceo se compone de

1 Presidente.

1 Vicepresidente.

Del número de consiliarios, cuantas secciones haya en ejercicio:

1 Depositario.

2 Secretarios Contadores.

Cada consiliario será de una seccion.

34. Estos funcionarios se nombran por escrutinio secreto á pluralidad absoluta de votos en la junta ordinaria de Diciembre de cada año, y ocupan sus puestos durante todo el siguiente.

35. En los casos de vacante momentanea por enfermedad ú otra justa causa pasajera de algun individuo de la junta, se suplirá el cargo de Presidente por el Vicepresidente y el de Depositario por el consiliario que le toque en suerte. En caso de vacar por fallecimiento, renuncia del oficio, ó despedida del Liceo, se reemplazará en la junta ordinaria inmediata por el tiempo que faltare á su antecesor.

36. La junta general puede reelegir á los que tenga por conveniente reuniendo la mayoría de todos los socios inscritos con voto al tenor del artículo 21.

37. Las atribuciones de esta junta en general son cuidar de la observancia de los estatutos y reglamentos, hacer ejecutar cuanto acuerde la junta general, administrar sus fondos, tomar cuantas medidas puedan contribuir al bien y prosperidad del Liceo, fijar los dias de funcion de acuerdo con las respectivas juntas facultativas, nombrar las comisiones necesarias para cualquier objeto propio de sus atribuciones, examinar las cuentas mensuales de Secretaría y las que forme cada seccion en las noches de funcion y repartir los billetes para las funciones en los términos que prevengan los reglamentos respectivos.

38. Al Presidente del Liceo le es peculiar citar las juntas de gobierno y generales tanto ordinarias como es-

traordinarias, dirigir el orden de las discusiones, decidir con su voto los empates, suspender las sesiones, autorizar las actas, comunicaciones, libranzas, diplomas y toda clase de documentos que ecsijan su firma, y cargar con la responsabilidad que le impone el artículo 45.

El Presidente no puede tomar la palabra en pro ni en contra en ninguna discusion sino dejando su asiento que ocupará el Vice-Presidente por aquella sesion.

59. Las atribuciones particulares del Vice-Presidente son las mismas que las del Presidente en su falta, ademas de las generales que le señala el artículo 37.

40. Los consiliarios tienen por atribucion especial, ilustrar con sus conocimientos á la junta, procurar la mayor perfeccion en los trabajos del Liceo, celar y visitar todas las Cátedras, cuando gusten, prestar sus ausilios á los que lo necesiten; mirar por el esplendor del establecimiento y denunciar los abusos que cometan los sôcios, comisiones ó funcionarios, sin perjuicio de el derecho de los sôcios.

41. Las obligaciones del Depositario son recaudar y responder de todos los fondos del Liceo, llevando un libro de cargo y data y satisfacer las libranzas que contra él se espidan con los requisitos siguientes, sin serle de abono en otro caso.

En los gastos ordinarios la espresion del objeto para que es la suma, la firma del Secretario, la autorizacion del Presidente y el recibo del interesado. En los estraordinarios espresará el libramiento el acuerdo que motiva el pago. Dar cuenta sin dilacion á la junta de gobierno, para que esta lo haga á la general de cualquier morosidad ó resistencia al pago, que oponga cualesquier sôcio á las épocas en que debe estar hecha la recaudacion: presentar un estado de ingresos, salidas y ecsistencias en la junta mensual ordinaria; rendir cuentas en la última de Diciembre del año de su encargo.

42. Presentadas las cuentas anuales, todo s6cio tiene derecho 6 revisarlas y repararlas en todo el mes siguiente, sin perjuicio de que se nombre una comision especial para ello, con cuyo informe y cualesquiera observaciones de los s6cios se aprobar6n 6 deshechar6n en la junta general de Enero.

43. El Presidente y Secretario son responsables colectivamente de las resultas que produzca una libranza espedida contra el Depositario, sin tener fondos; en cuyo caso no tiene obligacion 6 satisfacerla.

44. Es de cargo de los Secretarios simultaneamente la redaccion de las actas de las juntas generales de gobierno en libros encuadernados: la esacta y pronta evacuacion de sus resultas en la parte que sea respectiva al Liceo 6 bien transcribiendo la que corresponda 6 las secciones; autorizar aquellas, las comunicaciones, libranzas, y cuantos documentos lleven la firma del Presidente, cuidar de la coordinacion y conservacion de los papeles del archivo; llevar esactamente un inventario de 6l, el r6gistro de los alumnos de las c6tedras, el alta y baja de los s6cios y la cuenta mensual de gastos de Secretar6a, pasar una lista de estos autorizada 6 fin de cada mes para que sirva de base 6 la recaudacion, intervenir los fondos y hacer frente 6 la responsabilidad que le marca el articulo 42.

45. La duracion de los funcionarios que se nombren ahora en virtud de esta ley, ser6 hasta fin de a6o en observancia de lo dispuesto en el articulo 34.

CAPÍTULO 3.º

DE LAS SECCIONES.

46. Las secciones estan constituidas para los trabajos facultativos peculiares de cada instituto.

47. Cada seccion nombra en la junta ordinaria de Diciembre de cada año por escrutinio secreto á pluralidad absoluta de votos,

1 Presidente.

1 Vice-Presidente.

2 Consiliarios.

1 Secretario.

Todos precisamente facultativos en los términos que establece el artículo 15. Estos funcionarios componen la junta facultativa de la seccion por un año.

48. En el caso de vacante de algun funcionario, se observarán para suplirlo las bases y espíritu del artículo 35 y para las reelecciones las que marca el artículo 36.

49. Las secciones celebrarán junta siempre que tengan objeto para ello y se entenderá reunida arreglandose al texto del artículo 26.

50. La junta facultativa de cada seccion tomará las precauciones que estime oportunas, para que los trabajos sean dignos del Liceo.

51. Las secciones contraen la obligacion de desempeñar la enseñanza de los diferentes ramos de sus institutos y de contribuir en turno á las funciones ó sesiones de competencia.

52. Cada seccion determina el número de cátedras, que ha de establecer y designa los profesores que han de desempeñarlas.

53. Cada seccion señala y arregla sus trabajos especiales; pero si estos originasen gastos al Liceo, antes de emprenderlos acudirá á este por medio de la Junta de Gobierno para que resuelva lo que estime oportuno.

54. Cada seccion puede invitar á cualesquier Profesor ó aficionado de mérito de ambos sexos, que no sea sócio, á que tome parte en los trabajos artísticos en cualesquiera funcion.

55. Igualmente puede invitar á las persona que sin ser sócios, se preste á cubrir cualquiera falta, que pueda haber en alguna funcion de su arte, siempre que no haya sócios que lo desempeñen.

CAPÍTULO 4.º

DEL RÉGIMEN INTERIOR.

56. Se citará á las juntas por medio de papeletas firmadas por el Secretario respectivo llevadas á las casas de los individuos, con una anticipacion prudente.

57. Las comisiones que se nombren para cualquier objeto, cesarán desapareciendo este.

58. Se establecerá una fórmula para todos los diferentes oficios, que deberán pasarse á los sócios, no siendo de los que se necesitan en circunstancias particulares.

59. En las citaciones de juntas estraordinarias deberá indicarse el motivo que las produce.

60. Todos los asuntos de calificación se resolverán por votación secreta y con la mayor escrupulosidad, y su resultado se espresará como opinión de la mayoría sin nombrar personas.

61. Por votación secreta solo se entiende la verificada por bolas blancas y negras, ó por papeletas sin firma.

62. Todos los acuerdos que celebren las juntas general y de secciones, no podrán variarse, sino por dos consecutivos en derogatorio sentido y ambos por dos terceras partes de los votos presentes.

CAPÍTULO 3.º

DEL MOZO DE OFICIO.

63. El Liceo tendrá un mozo de oficio de nombramiento suyo, con la dotación que se acuerde en junta general.

64. Las obligaciones de este sirviente son, citar á las juntas; hacer la cobranza; repartir las comunicaciones; cuidar del aseo del edificio, teatro, sala de sesiones y demas dependencias; estar al servicio de las juntas, cuando celebren sesion: iluminar el salon y foro en las noches de funcion y portear los útiles que necesite: tener cerrados todos los departamentos, sin franquearlos á mas que á las Juntas, Cátedras, Presidente ó á personas autorizadas por este: conservar bajo su responsabilidad los efectos que haya en los mismos por inventario, y todo el demas servicio mecánico que se pueda ofrecer.

Córdoba 19 de Junio de 1842.—Ramon de Aguilar.—
 Pedro Cadenas.—Mariano de Vega.—Manuel S. Belmonte.—Ma-
 riano Muñoz Casas-Deza.—Miguel Buron.

Córdoba 20 de Junio de 1842.

Vistos y discutidos, estos estatutos en sesion de hoy fue-
 ron aprobados por unanimidad en to'as sus partes de que
 certifico.

José Muñoz
Srio.

Córdoba 19 de Junio de 1842.—Ramon de Aguilar.—
 Pedro Cárdenas.—Mariano de Vega.—Manuel S. Llamas.—Ma-
 riano Jimenez Casas-Perez.—Miguel Pardo.

ACTA

DE LA SESION DE

Córdoba 20 de Junio de 1842.—Se abrió a las 12.
 Y por el señalamiento de la agenda se leyó el acta de la sesion de hoy fue-
 ron aprobados por unanimidad en todas sus partes los que
 continúan.

Don Miguel

Señal